



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº 086 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 23 MAR 2018

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 702006 de fecha 20 de febrero de 2018 en Treinta y Ocho (038) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por don **Daniel LOAYZA DE LA CRUZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003298-2017-GRA/GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de diciembre de 2017, y Opinión Legal N°. 023-2018-GRA/GG-ORAJ-TAA, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003298-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de diciembre del año 2017, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de ampliación de Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en calidad de cesante, no estando de acuerdo con lo expresado en la resolución materia de apelación, interpone respectivamente su recurso administrativo de apelación, argumentando que tienen derecho a percibir la referida "Bonificación Especial" desde que se generó su derecho hasta la actualidad, como ampliación y que este beneficio tiene naturaleza pensionable;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 218°, 219° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; por lo que el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 218° de la norma anteriormente



señalada manifiesta lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Formalidad última observada por el sector;

Que, de los actuados se tiene, que mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002021-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de julio del año 2016, ha reconocido dicha bonificación especial al administrado, vía crédito interno, calculado sobre la base de su remuneración total la que le reconoce desde el 21 de mayo de 1990, al 31 de octubre del 1993, equivalente al 35% de su remuneración total o íntegra, la misma que dispone facultades al órgano competente de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a efectos de otorgar a favor del administrado **Daniel LOAYZA DE LA CRUZ**, la bonificación especial, bajo los alcances del Art. 48° modificada el 20 de mayo del año de 1990-Ley del Profesorado 24029, modificada por la Ley N°. 25212; por lo glosado líneas arriba se concluye que mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002021-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, la bonificación especial que peticiona el administrado impugnante, ya ha sido atendido, vía crédito interno, por tal motivo no le corresponde la referida bonificación posterior a dicha fecha, ni como ampliación, ni hasta la actualidad, por cuanto la bonificación especial no es de naturaleza pensionable, y solo corresponde a docentes en actividad de seguir percibiéndolo, conforme lo ha expresado la Corte Suprema de la República en los precedentes Jurisprudenciales tales como las Casaciones: CAS. N°. 06359-2012-Ayacucho y CAS. N°. 4018-2012-Ayacucho. En el presente caso el administrado, no acredita estar en actividad dentro de la docencia pública en la actualidad, para poder seguir otorgándole;

Que, Respecto al Pago de Bonificación del 35%, por Preparación de Clases y Evaluación y por cargo Directivo, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total", conforme a lo precisado en el artículo 48° de la Ley N°. 24029 y su modificatoria Ley N°. 25212 de la Ley del Profesorado, debiéndose otorgar sobre la base de la remuneración total o íntegra;

Que, empero, teniendo en cuenta sendos antecedentes sobre el particular, se tiene las CASACIONES: CAS. N°. 06359-2012-Ayacucho y CAS. N°. 4018-2012-Ayacucho, donde precisan, que la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad "compensar el desempeño del cargo, atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la Bonificación Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, solo corresponde a los docentes en actividad," y que dicha bonificación debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra, y que dicho beneficio se debe efectuar; desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho 20 de Mayo de 1990, modificado por el art.48°-Ley Profesorado- modificada por la Ley N°. 25212, hasta un día antes de la fecha de cese;



Que, otro punto de su recurso de apelación, en la que se sustenta el administrado, es de que le corresponde seguir percibiendo la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, como ampliación y hasta la actualidad, por el hecho que se le viene otorgando el pago del BONESP y/o BONDIRECT, mensual y que percibe actualmente, la misma que se encuentra plasmado en su boleta de pago de remuneraciones mensual, respecto a este hecho, la misma Corte Suprema de Justicia a través de la Casación N°. 06359-2012-Ayacucho, ha precisado lo siguiente "Sin embargo, estando a que el demandante viene percibiendo, la acotada bonificación en aplicación del Principio de Intangibilidad de las remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando, desde su fecha de cese, hasta la actualidad, PERO SIN EL REAJUSTE DEL MISMO;

Que, en conclusión, nos preguntamos si podría seguir pagándosele a un docente CESANTE, QUE NO ESTA EN ACTIVIDAD, por labores de docencia, que ya NO REALIZA, a costo del Estado y hasta la actualidad (La Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación)-(CAS. N°. 06359-2012-Ayacucho). En consecuencia la petición formulada a través de su recurso de apelación, ya ha sido resuelto a través de la Resolución materia de apelación, por tanto no puede ser amparado su pretensión debiéndose denegar;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por **don Daniel LOAYZA DE LA CRUZ**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003298-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de diciembre del año 2017, respecto a la solicitud de Recalculo y/o ampliación del rubro BONESP (Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación) como pensionista, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho. Consecuentemente, declárese firme y subsistente la Resolución, materia de apelación, en todos sus extremos.



**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESEMPEÑO SOCIAL  
*[Firma]*  
Lic. SUSAN MONTES TUPPIA  
GERENTE REGIONAL